



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04212-2009-PA/TC  
TACNA  
CARLOS ADRIÁN GARCÍA VÁSQUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Adrián García Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 241, su fecha 26 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional Tributaria (Sunat) de Tacna, solicitando que se deje sin efecto la Carta de Despido N.º 025-2006-SUNAT/2F0000, de fecha 27 de marzo de 2006; y que por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que fue despedido por supuesta falta grave, pero que en realidad el despido se origina en su condición de discapacitado.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que si bien es cierto que este proceso constitucional sí es idóneo para conocer demandas de amparo en las que se denuncia despidos que se originan en una situación de discriminación por la condición de discapacitado, en el presente caso no existe elementos de juicio suficiente para determinar concluyentemente si el recurrente fue despedido o no por su condición de discapacitado, por lo que se requeriría de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, en la que sí se puede actuar medios por las partes para dilucidar la controversia.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada; supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 23 de junio de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR